



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 685474046002-2023-0174  
ACCIONANTE: ASOCIACION ARCADIA.  
ACCIONADO: MOTORESTA AUTOS SA y vinculado de oficio  
LA INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE PIEDECUESTA Y EL  
BANCO ITAU.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

Concluido como está el trámite, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda dentro de la presente acción de tutela interpuesta por **LA ASOCIACION ARCADIA**, actuando a través del Presidente de su Junta Administradora, contra **MOTORESTE SA**, con vinculación de oficio de **LA INSPECCION II DE POLICIA DE PIEDECUESTA Y EL BANCO IATU**, con el objeto de obtener el amparo judicial del derecho fundamental a la tranquilidad de los residentes de LA ASOCIACION ARCADIA.

##### 1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la parte actora, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, que la finca Tangañica, hoy ocupada por la empresa Motoreste Autos S.A, ubicada en el kilómetro 13 Autopista Floridablanca- Piedecuesta, es colindante por el occidente con el Condominio Campestre Arcadia.

Informó que desde hace varios meses la Empresa Motoreste Autos S.A no hace corte de la maleza en sus instalaciones colindantes con el Condominio Campestre Arcadia, a tal punto que sobrepasa en varios sectores la altura del muro colindante con el Condominio, lo cual viene generando la invasión de maleza en las zonas posteriores de las propiedades colindantes del Condominio con las instalaciones de esa empresa, como que también viene impactando la confiabilidad de una de las protecciones del esquema de seguridad física del Condominio Campestre Arcadia.

Igualmente, que esta situación también se ha convertido en una condición que favorece la proliferación de vectores que afectan la seguridad y potencialmente la salud de los residentes y trabajadores del Condominio Campestre Arcadia, al haberse identificado serpientes por esta condición en las propiedades de algunos



residentes del Condominio que colindan con el muro limítrofe del Condominio con la Empresa Motoreste Autos S.A.

Que en acercamiento de uno de los que fuera integrante del Concejo de Administración del Condominio Campestre Arcadia y de la Junta Administradora de la Asociación Arcadia, Señor Arnulfo Serrano, con quien tiene a cargo la jardinería en la Empresa Motoreste Motors, le fue manifestado que no hay autorización para ejecutar deshierbe de la zona verde que colinda con el muro limítrofe de la misma con el Condominio.

Que adicional a lo anterior, también se presenta perturbación a la tranquilidad de los residentes por la activación de alarma repetitiva a diferentes horas del día de la Empresa Motoreste Autos S.A, por la condición de alta maleza en el muro colindante con el condominio, por lo que se interpuso querella, referencia GE-2023-030505-MEBUC-RADICADO 455-23 ante la inspección de Policía de Piedecuesta a través del apoderado de la Asociación Arcadia.

Señaló que la acción efectuada por la inspección de policía, según respuesta recibida el 25 de septiembre de 2023, permitió subsanar la condición de perturbación repetitiva por ruido por activación frecuente de alarma, la cual fue desactivada en horas de la madrugada, más no se efectuó ninguna actuación por parte de la Policía en cuanto a que la Empresa Motoreste Autos S.A, que asegurara el adecuado manejo y control de la maleza de su sector que afecta la vecindad con el Condominio Campestre Arcadia, segunda pretensión manifiesta al momento de interponer la querella.

Igualmente, que se interpuso derecho de petición a la Empresa Motoreste Autos S.A por parte del Concejo de Administración del Condominio Campestre Arcadia el pasado 30 de octubre de 2023, recibido físicamente en las instalaciones de la Empresa mencionada colindantes con El Condominio y vía Whatsapp a la Ingeniera Marcela Sanabria, sin ninguna respuesta y sin intervención sobre la condición inadecuada de maleza en la zona limítrofe con el Condominio.

## **1.2. Pretensión.**

Solicita el actor se ordene al señor Alfonso Anaya, Gerente de Motoreste Autos S.A a que proceda en forma inmediata a efectuar el Mantenimiento que asegure el retiro de maleza de la zona colindante de la Empresa Motoreste Autos S.A con el Condominio Campestre Arcadia y que garantice el control de presencia y altura de la misma con una frecuencia adecuada de mantenimiento.

## **1.3. Admisión y trámite.**

El asunto constitucional fue avocado en auto del 18 de diciembre del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, vinculándose de oficio



a la INSPECCION II DE POLICIA DE PIEDECUESTA, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, ejercieran sus derechos de defensa y contradicción y dándose el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

Posteriormente, mediante auto del 21 de diciembre del 2023, se ordenó la vinculación del BANCO ITAU, corriéndole traslado por el término de un día para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

#### **1.4. Manifestaciones del accionado.**

##### **➤ INSPECCION II DE POLICIA DE PIEDECUESTA.**

Señaló que desconoce los hechos y manifestación de la ASOCIACION ARCADIA respecto al alinderamiento con MOTORESTE SA.

Solicitó su desvinculación del presente trámite, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante teniendo en cuenta que no reposa en las bases de datos quejas radicadas por la accionante en relación con los asuntos que trae a colación.

##### **➤ MOTORESTE S.A.**

Indicó que esa sociedad no es la propietaria del inmueble; su calidad es de locatario atendiendo contrato de LEASING suscrito con BANCO ITAU., por lo tanto, para cada mejora o actividad, requiere autorización de la propietaria.

Que además contra BANCO ITAU, está siendo sometido a un trámite administrativo ante la Corporación de la Defensa de Bucaramanga (s), y por ello las obras que se estaban ejecutando en el inmueble están suspendidas; por lo tanto, no es posible en estos momentos por parte de MOTORESTE S.A. realizar cortes de maleza sin autorización expresa de la propietaria.

Advirtió que el condominio Arcadia, nunca ha acreditado, su condición de persona jurídica legalmente constituida; sin embargo la petición ya fue resuelta y se contestó al correo electrónico [arcadiacondominio@gmail.com](mailto:arcadiacondominio@gmail.com).

Solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por activa, ya que el Condominio Arcadia, no demostró dentro del proceso la representación judicial para actuar, no acredita idoneidad y calidad y por ende no puede actuar como sujeto al cual se le hayan vulnerado derechos fundamentales. No existe, siquiera prueba sumaria que acredite la constitución del mismo como propiedad horizontal o que sea reconocido, configurándose fehacientemente la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.



➤ **BANCO ITAU**

Debidamente notificado, guardó silencio sobre los hechos de la presente acción de tutela.

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

### **LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES**

***Causales de procedibilidad de la acción de tutela. Principio de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-343/15.***

*El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

*De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*



*Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>[2]</sup>. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.*

*En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes<sup>[3]</sup>, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia.*

*En cuanto a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados<sup>[4]</sup>. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso, lo cual significa que el examen deberá ser menos rígido si se encuentran involucrados derechos fundamentales de sujetos de especial protección, por ejemplo.*

*Cualquiera sea la situación, se hace énfasis en que la decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales. En otras palabras, la procedibilidad de la acción de tutela cuando existen otras acciones jurídicas ordinarias no puede determinarse en abstracto, sino que requiere una valoración por parte del juez acerca de la idoneidad y eficacia que puede tener la vía ordinaria en relación con las circunstancias específicas del accionante, así como la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, siempre de acuerdo con los criterios que ha establecido esta Corporación y a los que ya se ha hecho referencia.*

## **CASO EN CONCRETO**

En el caso bajo estudio solicitó el presidente de la ASOCIACION ARCADIA se ordene al señor Alfonso Anaya, Gerente de Motoreste Autos S.A a que proceda



en forma inmediata a efectuar el Mantenimiento que asegure el retiro de maleza de la zona colindante de la Empresa Motoreste Autos S.A con el Condominio Campestre Arcadia y que garantice el control de presencia y altura de la misma con una frecuencia adecuada de mantenimiento.

Ante el panorama expuesto, debe preguntarse el Despacho, en primer lugar, si en el asunto *sub examine* se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que permitan realizar un análisis de fondo de lo que aquí se pone en conocimiento. De ser la anterior respuesta afirmativa, se deberá indagar sobre el accionado vulneró los derechos fundamentales invocados por LA ASOCIACION ARCADIA.

Para resolver el primero de los interrogantes, en cuanto a la legitimación por activa, LA ASOCIACION ARCADIA cuenta con personería jurídica y NIT de identificación 901.299.204-8, sin ánimo de lucro, creada por los residentes de esta unidad residencial para velar por los intereses de la comunidad.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión *iusfundamental* puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental.<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, cabe precisar que la legitimación en la causa, por activa se encuentra cumplida, como quiera que la presente acción es interpuesta por el presidente de la ASOCIACION ARCADIA para la defensa de los derechos fundamentales de aquellas personas naturales que hacen parte de la unidad residencial y por pasiva, ante MOTORESTE SA, de quien se alega la presunta vulneración al derecho a la tranquilidad y frente a la cual se reclama el corte de la maleza de la zona colindante que presenta con la asociación accionante.

Dilucidado lo anterior, cabe recordar que, de igual manera, para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo como la presente, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-924 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis.



acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales de tales garantías.

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) *cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.*

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

En la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión “(...) *no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)*”.

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “*entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate*”,<sup>2</sup> o está expuesta a una “*asimetría de poderes tal*” que “*no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte*”.<sup>3</sup>

“*De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada*”.<sup>4</sup>

En cuanto al requisito de subsidiariedad, cabe señalar que tiene su origen en la naturaleza EXCEPCIONAL de la acción de tutela, mecanismo al que se ha de acudir una vez agotadas las vías ordinarias dispuestas para ventilar controversias como la que aquí se estudia, aunque cabe destacar que a la acción de amparo también se puede acudir directamente cuando, pese a la existencia de mecanismos

<sup>2</sup> Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo)

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño) y T-552 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).



ordinarios tales no resultan idóneos para garantizar la protección de derechos fundamentales dada la existencia de un perjuicio irremediable que no puede precaverse con ella o cuando no existen acciones ordinarias que permitan ventilar el asunto.

En el primero de los casos la acción resultaría procedente siempre que se formule como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable que debe estar debidamente acreditado. La protección transitoria, cabe señalar, no resulta definitiva, sino que se constituye como una protección temporal, vigente mientras se inicia el proceso ordinario respectivo.

Conforme lo ya expuesto, se tiene entonces, en primer lugar, que la presente acción resulta improcedente por cuanto la ASOCIACION ARCADIA no se encuentra en las circunstancias descritas por la Corte Constitucional, tales como indefensión o subordinación frente a la SOCIEDAD MOTORESTE, por cuanto no carece de defensa jurídica para obtener lo que pretendido, esto es, el mantenimiento o corte de la maleza de la zona colindante con la unidad residencial como tampoco ocurre esta situación frente al BANCO ITAU, vinculado a esta acción y propietario del lote de terreno donde presta sus funciones MOTORESTE SA, lo que impide que el juez constitucional pueda estudiar de fondo el asunto.

Pues se reitera, que existen mecanismos idóneos dentro de los cuales, con garantía del derecho al debido proceso y, por ende, a la existencia de un debate probatorio debido, puede resolverse lo solicitado, tales como la acción policiva o acudir a los mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos como la conciliación o transacción, para llegar a algún acuerdo para dirimir esta controversia y encontrar una solución al caso.

Y aunque en el presente caso, manifestó la ASOCIACION ARCADIA que interpuso querrela ante MOTORESTE SA para obtener lo aquí pretendido, lo cual adujo no se ha solucionado a la fecha, no se adjuntó copia de la actuación procesal llevada a cabo ante el Inspector de Policía, desconociendo el despacho el estado o trámite de dicha actuación, por lo que se advierte que ello en nada le impide elevar los recursos y solicitudes pertinentes dentro de dicho trámite para que se resuelva lo aquí pedido.

Así mismo, se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia de este amparo constitucional de manera transitoria.

Por contera, es necesario que la sociedad accionante acuda a los mecanismos de solución de conflictos extraprocesales o ante la Inspección de Policía para dar solución a su caso, por lo que no queda otro camino que responder negativamente al primer problema jurídico planteado al iniciar estas consideraciones, lo que impide estudiar el segundo interrogante presentado, y que lleva a declarar, en la parte resolutive, la improcedencia del amparo rogado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 685474046002-2023-0174  
ACCIONANTE: ASOCIACION ARCADIA.  
ACCIONADO: MOTORESTA AUTOS SA y vinculado de oficio  
LA INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE PIEDECUESTA Y EL  
BANCO ITAU.

En consecuencia, SE DECLARARA LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela por cuanto aún no ha sido agotado el requisito de procedibilidad tal y como fue ya explicado.

Lo anterior no quiere decir, en modo alguno, que el actor no pueda reclamar lo que por esta vía excepcional de protección de derechos se pretende. Lo que sucede es que en este caso no está acreditado el requisito de subsidiariedad, por lo que se avizora que con la acción de policiva podrá solicitar la pretensión aquí elevada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado segundo penal Municipal con funciones Mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** del amparo invocado por **LA ASOCIACION ARCADIA** identificada con el NIT 901.299.204-8 contra **MOTORESTE SA** y vinculado de oficio **LA INSPECCION II DE POLICIA DE PIEDECUESTA Y EL BANCO ITAU** por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: ENVIAR** el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO**  
JUEZ.